

SECRETARÍA: A despacho del titular el presente escrito allegado por la parte demandante en el cual la parte actora solicita el desistimiento. Sírvese proveer.
Cali, 23 de octubre de 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 2246

RADICACIÓN NO. 76001-31-10013-2022-00242-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: AIDE JARAMILLO ORTEGA
DEMANDADO: ALBERTO VALLECILLA NARVAEZ

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que lo solicitado en escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es procedente, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el anterior escrito para que obre y conste dentro del presente proceso.
2. **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento allegado por la apoderada de la parte demandante por ser procedente.
3. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.
4. **SIN** lugar a condena en costas.
5. **ARCHIVAR** al expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.